

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey, que regresó ayer tarde del Real Sitio de San Lorenzo de esta Corte, y S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, que llegaron ayer á esta Corte, procedentes de Francia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º

Carruajes.

CIRCULAR NUM. 107.

Habiéndose infringido el Reglamento de Carruajes vigente por la empresa titulada, «La Olmedana», en su expedición del 27 de Setiembre último, he acordado imponerla la multa de 20 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Valladolid 6 de Octubre de 1880.

—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Negociado 1.º

Orden público.

CIRCULAR NUM. 108.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los jóvenes Francisco y Benigno Segunde Vidal, que se fugaron de la casa paterna en esta capital, en 10 de Agosto último, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos, á cuyo efecto se anotan á continuación sus señas personales.

Valladolid 6 de Octubre de 1880
—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Señas que se citan.

Del Francisco.—Edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, nariz afilada, cara larga, color bueno, ciego, toca un violin que lleva.

Del Benigno.—Edad 10 años, estatura enana, pelo castaño, ojos id y nariz afilada, cara redonda, color bueno, el codo del brazo izquierdo vuelto, muy estrecho de pecho, piernas secas, toca una pandera que lleva, son naturales de esta capital y Fonsagrada (Galicia) respectivamente.

Gaceta del 4 de Octubre de 1880.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Las repetidas reclamaciones hechas al Gobierno acerca de la inteligencia y aplicación que debe darse al Real decreto de 22 de Setiembre próximo pasado sobre ampliación de ingreso á los aspirantes de las Academias militares en el último concurso hacen precisa una aclaración que no dé lugar á dudas ni se preste á interpretaciones. Tanto el preámbulo como las disposiciones del referido

Real decreto explican las causas y el objeto de él. Por una parte el excesivo número de Alféreces de reemplazo y supernumerarios en las armas de infantería y caballería obligan á suspender la convocatoria de nuevos concursos desde el próximo año de 1881 hasta que el Gobierno disponga por un nuevo Real decreto que cese la suspensión. Por otra parte el deseo de S. M. de evitar los perjuicios que sufrirían las familias de los aspirantes que se han presentado al concurso del corriente año, una vez suspendidas las convocatorias, ha hecho que se les conceda como gracia especial el ingreso desde luego en dichas Academias á los que hayan obtenido calificación igual á la de los que han ingresado. Esta frase, objeto principal de las dudas sobrevenidas, no puede menos de entenderse según lo anteriormente dispuesto en las Reales órdenes que dieron reglas para las respectivas convocatorias, y así ha de interpretarse el art. 3.º del Real decreto de 22 del pasado: por lo cual las Direcciones de Infantería y Caballería dispondrán la admisión de todos los aspirantes á quienes, según las dichas reglas, alcance la calificación de *Muy bueno*. Las demás Academias, según el propio decreto consigna, se encuentran en muy diferente caso, puesto que han de continuar como hasta aquí haciendo sus convocatorias, aunque limitándolas á las necesidades de sus respectivos cuerpos, y solo quedan por lo mismo facultadas para dar alguna amplitud á la admisión, en la medida que aquellas exijan, como medio de que los aspirantes participen, hasta donde sea posible y conveniente, del espíritu graciable que se ha aplicado á los de infantería y caballería, haciendo con este motivo cada una la correspondiente propuesta con arreglo al art. 3.º del Real decreto repetidas veces citado.

De Real orden, acordado en Con-

sejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1880.
—Echavarría.—Sr. Director general de.....

(Gaceta del 5 de Octubre de 1880.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco María Cuevas se presentó en el Juzgado de primera instancia interdicto de retener la posesión de una finca denominada el Cerrillo, sita en jurisdicción de Cañete la Real, en la que había sido perturbado el actor por haber introducido en ella sus ganados D. Miguel Gonzalez Dominguez y D. Antonio Padilla:

Que recibida la correspondiente información testifical y documental, aparece que la mencionada finca fue dada á censo por el Ayuntamiento á los causantes del actual poseedor, cuyas pensiones censuales vienen satisfaciendo según las cartas de pago que se han presentado, y en su virtud celebrado el juicio verbal con asistencia del actor y de los despojantes, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de retener, y mandando en su consecuencia mantener al D. Francisco Cuevas, sin perjuicio de tercero, en la posesión en que se haya de la haza titulada el Cerrillo, previniendo á los demandados que en lo sucesivo se abstengan de inquietarle ni perturbarle en ella, bajo apercibimiento de lo que haya lugar:

Que los demandados acudieron al Alcalde del pueblo de Cañete la

Real, denunciando el hecho de que por el referido Cuevas se habia entablado contra ellos un interdicto de retener a consecuencia de haber penetrado sus ganados en el ejido del pueblo llamado Peña del Cerrillo, pretendiendo el actor apoderarse de él, con pretexto de tener inmediatas algunas fanegas de tierra dadas a censo; y creyendo el Alcalde que este asunto era de la competencia del Ayuntamiento, lo puso en conocimiento del Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que el Gebernador suscitó en efecto la oportuna competencia, fundándose en que con arreglo a nuestras leyes de Partida el ejido es el campo ó tierras que suele haber á la salida de las poblaciones que ni se planta ni se labra, y cuyo dominio es comun á los vecinos, de modo que nadie puede ganarlos ni edificar en ellos; en que los ejidos son terrenos dedicados á servidumbres comunes á todos los vecinos, porque cada cual puede utilizarlos transitoria y accidentalmente, como sucede con los caminos y vias públicas; en que bajo este concepto es indudable que las cuestiones que se susciten y puedan afectar á la estabilidad de aquellas servidumbres han de resolverse por la Administración para que apurada la via gubernativa se resuelva en expediente contencioso-administrativo; y citaba el Gobernador el párrafo undécimo, art. 72, de la ley Municipal vigente, y el caso 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1861:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarandose competente, y declarando la competencia mal formada por Real decreto de 10 de Agosto de 1879, y que no habia lugar á decidirla en virtud de los vicios de que adolecia la tramitacion, se subsanaron estos, y el Juez resolvió declararse competente, fundándose en que es un hecho plenamente justificado con documentos públicos que la introduccion de ganados por parte de D. Miguel Gonzalez Dominguez y Don Antonio Padilla Gonzalez se verificó no en ejidos del pueblo, sino en tierras de labor y brañales que hace más de veinte años vendió á censo el Ayuntamiento á los causantes del actor por medio de la correspondiente escritura, de la que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas en 10 de Julio de 1860; en que no tratándose de ejidos, sino por el contrario, de tierras de propiedad particular, la Administración es completamente extraña á toda cuestion que limite el ejercicio del derecho de propiedad, la cual cae bajo la esfera de los Tribunales de justicia, únicos competentes para conocer de los negocios civiles; en que siendo infun-

dados los motivos que ha tenido el Gobernador de la provincia para dirigir al Juzgado su requerimiento, las citas legales en que apoya su competencia no tienen aplicacion alguna al caso concreto de que se trata, y en que no hay tampoco invasion reciente, ó sea de ménos de año y dia, sino una posesion legítima y continuada durante muchos años, adquirida en virtud de un contrato celebrado entre el causante del actor y el Ayuntamiento de Cañete, el cual ha venido reconociendo y aceptando el censo estipulado en el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, etc.

Visto el núm. 1.º, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1861, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Francisco Cuevas contra Don Miguel Gonzalez y D. Antonio Padilla se funda en haber estos introducido sus ganados en una finca propiedad del actor, y que los demandados suponen ser el ejido del pueblo de Cañete la Real:

2.º Que justificado por el demandante que la mencionada finca, denominada del Cerrillo, la posee él y sus causantes hace veinte años, y que estos la adquirieron del Ayuntamiento mediante el pago de una pension censual; y no apareciendo dato alguno en contrario fuera de la aseveracion de los demandados y del Alcalde, es indudable que la cuestion que motiva el presente conflicto tiene por objeto dilucidar derechos de carácter puramente civil, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que tampoco el Ayuntamiento de Cañete la Real ha tomado acuerdo alguno para reivindicar esos bienes, dado que el D. Francisco Cuevas hubiera cometido alguna usurpacion en los que pertenecan al Comun de vecinos, y por lo tanto no puede estimarse que el interdicto contraría providencia alguna de la Administración:

4.º Que no obstante la doctrina expuesta, el Ayuntamiento, dentro de sus facultades, puede adoptar

en todo caso las medidas correspondientes para la custodia y conservacion de lo que pertenezca al ejido del pueblo de Cañete la Real.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dada en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 30 de Setiembre de 1880.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.

Convenio internacional sobre el derecho de proteccion en Marruecos.

(Conclusion)

ARTICULO 8.º

Los Agentes consulares remitirán todos los años á la Autoridad del país en que habiten una lista, autorizada con su sello, de las personas á quienes protegen; y dicha Autoridad la transmitirá al Ministro de Negocios Extranjeros á fin de que, si aquella no está conforme con los reglamentos, se dé conocimiento de ello á los Representantes en Tánger.

El empleado consular tendrá obligacion de anunciar inmediatamente las variaciones ocurridas en el personal protegido de su Consulado.

ARTICULO 9.º

Los criados, colonos y demás dependientes indígenas de los Secretarios é Intérpretes indígenas no gozan de la proteccion, que tampoco se extenderá á los dependientes ó criados marroquíes de los súbditos extranjeros.

Sin embargo, las Autoridades locales no podrán prender á un dependiente ó criado de un empleado indígena al servicio de una legacion ó de un Consulado, ó de un súbdito ó protegido extranjero, sin haberlo prevenido á la Autoridad de que depende.

Si un súbdito marroquí al servicio de un súbdito extranjero matase á alguno, le hiriese ó violase su domicilio, será inmediatamente preso; pero se avisará sin demora á la Autoridad diplomática ó consular á que esté acogido.

ARTICULO 10.

No se altera nada respecto á la situacion de los corredores (censales), tal como se halla fijada en

los Tratados y en el Convenio de 1863, salvo lo que se estipula en cuanto á los impuestos en los artículos siguientes.

ARTICULO 11.

Se reconoce para todos los extranjeros el derecho de propiedad en Marruecos.

La compra de propiedades deberá efectuarse con el consentimiento prèvio del Gobierno, y los títulos de estas propiedades se someterán á las formas prescritas por las leyes del país.

Cualquiera cuestion que pudiera surgir respecto de este derecho se decidirá con arreglo á estas mismas leyes, con la apelacion al Ministro de Negocios Extranjeros estipulada en los Tratados.

ARTICULO 12.

Los extranjeros y los protegidos, dueños ó arrendatarios de terrenos cultivados, así como los corredores dedicados á la agricultura, satisfarán el impuesto agrícola, y entregarán todos los años á su Cónsul la nota exacta de lo que posean, pagando en sus manos el importe del impuesto.

El que hiciere una declaracion falsa pagará en concepto de multa el doble del impuesto que hubiere debido satisfacer regularmente por los bienes no declarados, doblándose esta multa en caso de reincidencia.

La naturaleza, el modo, la fecha y la cuota de este impuesto serán objeto de un reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

ARTICULO 13.

Los extranjeros, los protegidos y los corredores dueños de bestias de carga pagarán la contribucion llamada de puertas. La cuota y el modo de cobrar esta contribucion, comun á los extranjeros y á los indígenas, serán igualmente objeto de un Reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

Dicha contribucion no podrá aumentarse sin un nuevo acuerdo con los Representantes de las Potencias.

ARTICULO 14.

La mediacion de los Intérpretes, Secretarios indígenas, ó soldados de las diferentes Legaciones ó Consulados, tratándose de personas no colocadas bajo la proteccion de la Legacion ó del Consulado, no se admitirá sino cuando sean portadores de un documento firmado por el Jefe de mision ó por la Autoridad consular.

ARTICULO 15.

Todo súbdito marroquí naturalizado en el extranjero que regrese a Marruecos deberá, después de un tiempo de residencia igual al que hubiere necesitado regularmente para obtener la naturalización, optar entre su sumisión completa a las leyes del Imperio y la obligación de salir de Marruecos, á ménos que se pruebe que la naturalización extranjera se ha obtenido con el consentimiento del Gobierno marroquí.

Se conserva para todos sus efectos, sin restriccion alguna, la naturalización extranjera adquirida hasta el día por súbditos marroquíes, segun las reglas establecidas por las leyes de cada país.

ARTICULO 16.

No podra concederse en lo sucesivo ninguna proteccion irregular ni oficiosa. Las Autoridades marroquíes no reconocerán nunca otras protecciones, cualquiera que sea su naturaleza, que las que se fijan expresamente en este Convenio.

Sin embargo, se reserva el ejercicio del derecho consuetudinario de proteccion para los solos casos en que se trate de recompensar señalados servicios prestados por un marroquí á una Potencia extranjera, ó por otros motivos completamente excepcionales. La naturaleza de los servicios y la intencion de recompensarlos con la proteccion se notificarán previamente al Ministro de Negocios Extranjeros en Tánger a fin de que éste pueda en caso necesario, presentar sus observaciones; quedando no obstante, la resolucion definitiva reservada al Gobierno al cual se hubiere prestado el servicio. El número de estos protegidos no podrá exceder de 12 por Potencia, que se fija como máximun, á ménos de obtener el consentimiento del Sultan.

La situacion de los protegidos que han obtenido la proteccion en virtud de la costumbre regulada para lo sucesivo por la presente disposicion será, sin limitacion de número para los protegidos actuales de esta clase, idéntica, respecto á ellos y á sus familias, á la establecida para los demás protegidos.

ARTICULO 17.

Marruecos reconoce á todas las Potencias representadas en la Conferencia de Madrid el derecho al trato de la nacion más favorecida.

ARTICULO 18.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se intercambiarán en Tánger en el plazo más breve posible.

Por consentimiento excepcional de las Altas partes contratantes,

las disposiciones del presente Convenio empezarán á regir desde el día en que se firme en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sello de sus armas.

Hecho en Madrid, en trece ejemplares, el 3 de Julio de 1880.—(L. S.)=Firmado=A. Cánovas del Castillo.—(L. S.)=Gr. E. Solms.—(L. S.)=E. Ludolf.—(L. S.)=Anspach.—(L. S.)=Lucius Fairchild.—(L. S.)=Jaurés.—(L. S.)=L. S. Sackville West.—(L. S.)=G. Greppe.—(L. S.)=Mohammed Vargas.—(L. S.)=Heldewier.—(L. S.)Casal Ribeiro.—(L. S.)=Akerman.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1880).

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION

SENOR: Entre las varias consecuencias que han tenido los repetidos terremotos experimentados recientemente en el Archipiélago Filipino, es una de las más aflictivas la carestía de los artículos de primera necesidad y el aumento progresivo del alquiler de las viviendas, á pesar de la viva solicitud de las Autoridades y de las medidas adoptadas desde los primeros momentos de la catástrofe.

Los funcionarios de corto sueldo sobre todo, no pueden soportar los mayores gastos de alimentacion y alojamiento, y el Gobierno, ante circunstancias tan excepcionales, cree interpretar los magnánimos sentimientos de V. M., proponiendo medidas susceptibles de aliviar, en lo posible, la critica situacion de los servidores del Estado en aquella parte del territorio español.

Lo mismo las clases activas que las pasivas están sujetas en Filipinas á descuentos, que varían, segun las clases y los sueldos, desde el 5 al 10 por 100. Estos tipos, que en circunstancias normales pueden soportar sin inconveniente todos los funcionarios, ya civiles, ya militares, exigen una reduccion transitoria que proporcione algun alivio á las clases menos dotadas, ó sean aquellos cuyos sueldos, haberes y asignaciones no excedan anualmente de 3.000 pesos entre sueldo y sobresueldo.

Convocada la Junta de Autoridades por el Gobernador general, la misma propuso que, excepcion hecha de los funcionarios que la constituyen, se rebajase á todos los demás, así activos como pasivos, el 50 por 100 del descuento; pero el Ministro que suscribe, si bien acepta en principio dicha propuesta, atendiendo á las necesidades públicas y á los recursos del presupuesto, considera indispensa-

ble modificarla y precisar algunos detalles.

Desde luego procede confirmar la laudable excepcion propuesta por el alto personal del Archipiélago, ó sea con relacion á los funcionarios que perciben más de 3.000 pesos, incluyendo en dicha excepcion á los individuos de clases pasivas que no residan en las Islas, y limitando la rebaja de descuento al resto del actual año económico, en cuyo período es de creer habrán desaparecido las alteraciones de precios y alquileres.

Tales son las bases á que se ajusta el adjunto proyecto de decreto, que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.º de Octubre de 1880.
—SENOR.—A. L. R. P. de V. M.
—Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde el día 1.º de Noviembre próximo hasta el 30 de Junio de 1881, las clases activas, ya civiles, ya militares, de las Islas Filipinas, sufrirán el siguiente descuento en sus haberes y asignaciones:

Hasta 1.200 pesos inclusive, el 2 1/2 por 100; desde 1.201 á 3.000 inclusive, el 5 por 100; desde 3.001 en adelante, el 10 por 100.

Art. 2.º Durante igual período de tiempo, las clases pasivas que residan en el Archipiélago satisfarán como descuento:

Hasta 600 pesos inclusive, el 2 1/2 por 100; desde 601 en adelante, el 5 por 100.

Las clases pasivas que perciban sus haberes por las Cajas de Filipinas, pero que no residan en las Islas, seguirán sujetas al tipo de descuento establecido por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1878.

Art. 3.º Para los efectos de este Real decreto se consideran comprendidos en las denominaciones de asignacion, gratificacion y sobresueldo todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de funcionarios civiles y militares del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en los presupuestos ó afecten á los gastos de material.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto último,

Vengo en promover á Jefe de Administracion de segunda clase al Ingeniero Jefe de igual clase de Caminos, Canales y Puertos, Don Enrique Trompeta y Vinei, que presta sus servicios en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto último,

Vengo en promover á Jefe de Administracion de segunda clase al Ingeniero Jefe de igual clase de Caminos, Canales y Puertos, Don Manuel Lopez Bayo, que sirve en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del juicio contradictorio formado por Real orden circular de 5 de Abril de 1871, en averiguacion de si los individuos de tropa y paisanos que el 20 de Febrero anterior habian llevado á cabo la gloriosa defensa de la Torre óptica de Colon, de esa Isla, eran por ello acreedores á la Cruz de segunda clase de San Fernando, como su comandante el Alférez D. Cesáreo Sanchez, que la obtuvo por Real resolucion de 16 de Octubre siguiente; y

Considerando que el juicio quedó sin resolver respecto á los demás defensores, lo cual ha puesto de manifiesto una instancia promovida por el Sargento José Garabito Fernandez, segundo jefe que fué de la defensa, donde quedó inutilizado en solicitud de que se le ponga en posesion de las ventajas que pueden corresponderle en virtud de la Real orden que mandó formar el juicio contradictorio:

Considerando que aunque por la de 21 de Diciembre de 1872, dictada de acuerdo con el Consejo Supremo, se concedió á los padres

del soldado Mateo Vilella, muerto en la defensa, la pensión de la Cruz de segunda clase de San Fernando que debia haber obtenido su hijo, esta gracia no solo no se hizo extensiva á los demás, sino que sin consultar al Consejo fué negada por Real orden de 9 de Abril de 1879 á la madre del corneta Máximo Garrido, que sobre ser quien mas se distinguió en la defensa, fué muerto despues en otro combate:

Considerando que en dicho proceso se demuestra plenamente que el ataque de la Torre fué llevado á cabo por mas de 400 insurrectos, y que la guarnicion, compuesta de un Oficial y 26 individuos de tropa, auxiliados por tres paisanos, tuvo durante la lucha cuatro individuos de tropa muertos, y heridos el Oficial, 12 individuos, y uno de los paisanos, casi todos de gravedad:

Considerando que ya á punto de terminarse todos los medios de defensa, cuando no les quedaba mas recurso que la esperanza de que el corneta Máximo Garrido hubiese conseguido atravesar el cerco y dar aviso al puesto inmediato, juraron todos morir abrazados antes que rendirse:

Considerando últimamente que por dicha informacion se aprecia en su justo valor la abnegacion, el espíritu nacional y el sacrificio voluntario de la vida que por la integridad de la Patria hicieron todos los defensores;

S. M. de acuerdo con lo opinado en 14 de Junio de 1871 por el Capitan general de esa Isla, y en 18 de Agosto último por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en virtud de que el hecho entra de lleno en la definicion de acciones heróicas con que empieza el art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, ha tenido á bien conceder á todos los individuos de tropa y paisanos comprendidos en la adjunta relacion, que principia con el Sargento segundo D. José Garabito y termina con el paisano D. Pedro Esquivel, la Cruz de segunda clase de San Fernando, con la pensión anual de 600 pesetas para el citado Sargento, y las de 400 para los demás individuos de tropa y paisanos, abonables desde el 21 de Febrero de 1871, dia siguiente al de la accion; siendo asimismo la voluntad de S. M. que su Real resolucion se publique en la orden general para que llegue á noticia de los interesados y les sirva de satisfaccion á ellos y de estímulo á los Oficiales y tropa del Ejército.

RELACION QUE SE CITA.

Sargento segundo.

D. José Garabito y Fernandez.

Idem graduado cabo primero.

D. José Suarez Cruz.

Cabos segundos.

D. Lúcio Herrero Harranz.

José Brias Vizcarri.

Corneta.

D. Máximo Garrido Andreu.

Soldados.

D. Pedro Ridau Martin.

José Gual Abril.

Juan Vila Piñeiro.

Alvaro Cebricola Blanes.

Manuel Sota Galera.

Joaquin Izquierdo.

Andrés Rodriguez Chamizo.

Juan Capel Morales.

Miguel Tirado Casado.

Angel Garcia Rodriguez.

Luis Ventura Vel.

Juan Murgui.

José Lopez Cabello.

Gregorio Orche Targa.

José Rodriguez Moreno.

Eugenio del Valle Rico.

Clemente Puig Casadesus.

Mateo Vilella Llosa.

Rafael Ariza Castellanos.

Juan Lopez Sanchez.

Pedro Puig Domenech.

José Martín Quesada.

Cárlos Junco Gomez.

Pedro Esquivel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1880.—Echavarría. —Señor Capitan general de la Isla de Cuba.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1880.)

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 6 de Noviembre próximo, de doce á doce y media de la tarde tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de Sevilla una subasta pública con objeto de contratar el servicio de extraccion y conduccion á los vertederos públicos de las cenizas, escorias, escombros y basuras que se produzcan en aquél establecimiento, á contar desde los ocho dias siguientes al en que se comuniqué al contratista la aprobacion definitiva del remate hasta fin de Junio de 1882.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán sujetarse en un todo á las condiciones señaladas en el pliego respectivo, que estará de manifiesto hasta el dia del remate en la Fábrica indicada; advirtiéndose que las proposiciones no podrán exceder del precio de 100 pesetas mensuales que se fija como tipo máximo admisible, y que deberán hacerse en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, expresando el pre-

cio en letra, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Depositaria de la Fábrica en que se acredite haber consignado en ella como prévio para licitar la cantidad de 100 pesetas en efectivo metálico y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Octubre de 1880.— El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula persona de....., clase, núm....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contrar el servicio de extraccion y conduccion á los vertederos públicos de las cenizas, escorias, basuras y escombros que se produzcan en la Fábrica de Tabacos de Sevilla desde ocho dias despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del contrato hasta fin de Junio de 1882, se comprometo á ejecutar dicho servicio, con sujecion estricta al pliego de condiciones, por el precio de..... pesetas.... céntimos mensuales (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

Prudencio Aguado y socios prácticos, se encargan en la formacion y tramitacion de Expedientes de apremio a consecuencia de haberlo ejercido por el espacio de doce años en la Recaudacion de contribuciones de auxilia y ejecutor.

Tambien se tiene encargo de dinero á préstamo, y se compran alcances de los fallecidos en el ejército de Cuba.—Libertad 17 pral.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados de-

mostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Único almacén en Castilla de pesas y medidas contrastadas.

A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para líquidos

Série: decálitro al centilitro 10 medidas, 106 rs.

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.

Id. doble litro á id. 8 id. 26.

Id. litro á id. 7 id. 19.

Id. medio litro á id. 6 id. 15.

Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Série: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.

Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.

Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.

Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.

Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de latón con zócalo de madera.

Série: 5 gramos subdivididos, 5 rs. Id. 100 id. id. 6.

Id. 200 id. id. 7.

Id. 300 id. id. 8.

Id. 500 id. id. 10.

Id. 1000 id. id. 15.

Id. 2000 id. id. 24.

Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.

Id. del gramo al milígramo, 20.

En cajas con tapadera.

Série: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.

Medio metro id. id. id. 3.

Metros de latón, sencillos, para fijos en mostrador, 14.

Id. de id. dobles id. id. 18.

Decámetros con agujas, para agrimensores, 36.

Romanas.

De 50 kilos, pilón latón, 80 rs. de hierro. 70.

De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.

De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.

De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.

M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacén de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Lúcas Garrido.

Obra, 8.